



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA 2021- 00089
DEMANDANTE : ERNESTO ENRIQUE GONZALEZ BLANCO.
DEMANDADO: : FERNANDO ALONSO GONZALEZ y otros.

Guataquí, Cund., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR :

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 21 de junio de 2022.

ANTECEDENTES :

Por auto del 26 de abril del año en curso, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera con sus cargas procesales dentro del término de 30 días so pena de declararse desistida tácitamente la demanda en los términos del art. 317 del C.G.P.

En un sentido lógico y racional, las cargas a las cuales se refería el Despacho no eran otras que las dispuestas en el auto que admitió la demanda, entre ellas las consagradas en los numerales tercero y cuarto, las cuales constituyen un requisito imprescindible para poder continuar con el trámite del proceso.

En memorial allegado el 29 de abril de la misma anualidad, el apoderado de la parte actora allegó copias de las fotografías correspondientes a la valla, totalmente ilegibles.

Por auto del 21 de junio el Despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, al observar que la requerida parte actora no había dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Dentro del término legal se presentaron las impugnaciones contra la anterior decisión las cuales fueron argumentadas de la siguiente manera.

Primeramente, señaló que el auto contenido de la orden es ambiguo y abstracto por cuanto no se indicó de manera concreta cuales eran las cargas procesales, la orden era ambigua y ante esta omisión con el cumplimiento de una de las ordenes dan por cumplida la orden.

En segundo lugar y fundamentado en lo dispuesto en el art. 317 numeral 2 literal C, y lo jurisprudencialmente señalado al respecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

Que en el caso en estudio se procedió a publicar la Valla dentro del término requerido y dicho acto de publicación de la Valla es apta y apropiada por cuanto se trata del adelantamiento de la exigencia de publicidad de la actuación en el términos del C.G.P..

De igualmente manera indicó que en los términos del art. 317 del C.G.P. no es posible hacer el requerimiento cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previstas así. “ .. el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares”.

Y que en el caso, fue ordenada la medida cautelar de inscripción de la demanda, se profirió el oficio correspondiente pero aún está pendiente de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, siendo una carga del juzgado y no de la parte.

Y que para el momento del requerimiento presuntamente para notificar en dicha fecha no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por ultimo señaló que el auto que decreta el desistimiento desconoce la realidad procesal y por tanto no está debidamente motivado, por cuanto se indicó en uno de sus apartes que de acuerdo a la constancia secretarial ya transcurrió el plazo otorgado para tal efecto sin que haya habido pronunciamiento alguno por la parte demandante, precisando que en el año anterior y en el mes de enero hogaño se había requerido a la parte actora para que impulsara debidamente el proceso, lo que se realiza por partes sin efectivizar de manera completa las cargas

procesales, lo cual no es cierto por cuanto no se ha proferido auto alguno de requerimiento anterior, ni que haya habido pronunciamiento alguno por la parte demandante, .

CONSIDERACIONES:

Por las razones que se expondrán de manera suscita, se revocará la decisión impugnada.

Primeramente dígase que en el presente evento, las cargas procesales jamás se encuentran dirigidas a la gestión de los actos de notificación del demandado, por cuanto a solicitud de la parte actora en el auto admisorio de la demanda del 24 de noviembre de 2021, numeral segundo, se dispuso precisamente emplazar al señor FERNANDO ALONSO GONZALEZ en los términos del art. 108 del C.G.P., como en efecto se materializó por parte de la secretaria del Juzgado el 6 de diciembre de 2021 (folio 34).

Por ello la afirmación de que el auto impugnado es ambiguo y abstracto no tiene cabida en el presente asunto, toda vez que el profesional del derecho que asuma llevar el mandato de un proceso de esta naturaleza, debe saber y conocer por sus estudios realizados, cada cual de las gestiones y deberes que le corresponde para impartirle la celeridad al proceso.

Entre ellos y conforme lo consagrado en el art. 375 numeral 6 del C.,G.P., se encuentra inicialmente la inscripción de la demanda, que constituye una carga exclusiva de la parte interesada, pues el Despacho se encarga de ordenarla en el auto admisorio de la demanda y por secretaria se expiden los oficios que correspondan, pero los gastos que demanda sus inscripción, corresponden única y exclusivamente a la parte interesada, más por ninguna circunstancia al Juez o el consejo Superior de la Judicatura, como eventualmente lo pretende el impugnante.

Con total certeza se puede decir que no existe en el país un solo Despacho judicial que asuma los gastos que cobran en la oficina de instrumentos públicos por la inscripción o levantamiento de una medida cautelar, situación que por pura lógica debe conocer ampliamente el apoderado de la parte actora en su condición de abogado litigante, al no ser que exista alguna circunstancia valida que impida lo anterior.

El oficio de inscripción de la demanda fue expedido el 2 de diciembre de 2021 y por demás remitido al correo electrónico del apoderado de la parte actora en la misma fecha, sin que al momento de adoptarse esta determinación se hayan realizado las gestiones encaminadas para tal efecto.

Otra de las cargas procesales a cargo de la parte actora en estos procesos, la constituye la colocación de la Valla en el inmueble objeto del proceso con la totalidad de las características enunciadas en la norma, y allegar al Despacho las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga procesal.

En el presente asunto la acreditación de la colocación de la Valla fue allegada hasta el 29 de abril de 2022, y desde ya hay que indicarlo, son fotografías totalmente ilegibles con lo cual no se puede visualizar los requisitos de la misma.

Hecho lo anterior, es decir la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro Nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes y con posterioridad designará curador que represente a los indeterminados.

Es decir que en el asunto no puede hablarse como carga procesal que se exigía, la de realizar las gestiones para la notificación del demandado, por cuanto el mismo fue emplazado en los términos del art. 108 del C.G.P, ni menos que se trataba de una orden ambigua o abstracta, por cuanto el requerimiento no era sino para que se realizará las gestiones de la inscripción de la demanda y aportar las fotografías de la Valla a fin de poder continuar con el curso normal del proceso, cargas que por demás, tal como se ha indicado son aptas y apropiadas para impulsar el proceso hacia su finalidad perseguida y no solamente allegar las fotografías de la Valla por cuanto sin la inscripción de la demanda no se puede continuar con el proceso.

Sin embargo al revisar las diligencias se observa, que dentro del término dispuesto para el cumplimiento de las cargas procesales, el apoderado de la parte actora allegó las fotografías de la colocación de la Valla, aunque totalmente ilegibles, considera el Despacho que eventualmente se puede dar la causal prevista en el art. 317 literal C , en el entendido en que se acreditó el cumplimiento de por lo menos una de las cargas procesales dentro del término del requerimiento y por

ello no ameritaba tomar la decisión adoptada en el auto del 21 de junio de 2022 por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Por consiguiente, considera el Juzgado que se debe reponer dicha decisión para revocarla y en su defecto requerir al apoderado para que cumpla con la totalidad de las cargas procesales enunciadas en esta decisión dentro del término 30 días siguientes a la notificación de esta determinación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 21 de junio de 2022, en atención a las razones sucintas expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales enunciadas en esta determinación en un término no superior a los 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE ,

El Juez



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS